--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular, Dr. Claudio Alejandro Petris y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C., H. R. c/ D. G. C., F. s/ Reivindicación" (Expte. Nro. 97/14 CANO)**, venidos en
apelación a esta Alzada.----------
--------Practicado a fs. 124 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------
-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro: 27/14, de fecha 11 de junio de 2015 y que obra a fs. 85/100? y **SEGUNDA:** ¿Qué
pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-------- A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ----
-------Llegan los presentes a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 103 y articulado por el actor contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 85/100 que rechazó su pretensión deducida en demanda, con agravios expresados a fs. 114/119 y contestados por la contraria a fs. 121/122vta.----------
Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 123, practicado a fs. 124 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC y reanudado aquel plazo a fs. 156, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas conjuntamente, atendiendo la inevitable
conexidad existente entre ellas.----------
-------Para fundar su decisorio, el Sr. juez apelado ponderó los antecedentes del caso, inicialmente ventilados en un proceso de desalojo que tramitase por ante otro tribunal y que corre agregado por cuerda; la legitimación activa y pasiva en el caso en análisis; los derechos que surgen del contrato de

compraventa; la ausencia de tradición del inmueble adquirido por el actor y el derecho a la posesión que ostenta la demandada en su condición de condómino del inmueble pretendido en reivindicación y que habilita su repulsa. Para decidir el rechazo de la acción impetrada, y pese a adherir el *a quo* a la doctrina que reconoce legitimación para plantear la reivindicación del inmueble adquirido al comprador al que no se le ha hecho tradición de la cosa (v. fs. 91), consideró que el inmueble cuya reivindicación se reclama fue adquirido durante el período de indivisión post comunitaria de la sociedad conyugal otrora habida entre la accionada y quien fuera su esposo (v. fs. 93) y que vendió el inmueble como propio al actor y que la protección brindada a su condición de adquirente de buena fe y a título oneroso no resulta operativa en el caso, todo ello en virtud de la ausencia de tradición del inmueble adquirido (ausencia de modo) y por reconocer en la accionada el "*ius possessionis*" que la habilita para repeler la acción intentada (v. fs. 93vta./94), citando en apoyo de su sentencia calificada doctrina y numerosos precedentes jurisprudenciales.----------Contra la sentencia individualizada, alzó sus quejas el actor vencido en su pretensión, centrando sus quejas en dos cuestiones que prolijamente identifica. Así, en su memorial de agravios que luce agregado a fs. 114/119, en primer término se queja por haber el sentenciante estimado que el comprador (actor reivindicante) tiene título suficiente pero no se le otorgó la posesión (v. fs. 114vta./117). Sostiene que tal conclusión resulta errada, toda vez que a juicio del apelante tal tradición efectivamente ocurrió, circunstancia que surge de su condición de inquilino en fecha anterior a la compra del inmueble, hechos suficientemente reconocidos en el juicio de desalojo anteriormente tramitado entre las misma partes de este proceso y por ante el Juzgado de Ejecución de esta misma circunscripción judicial. Sostiene en apoyo de su postura impugnaticia que a su calidad de inquilino continuó la compra del inmueble y es a partir de la celebración de tal contrato que comenzaría la relación posesoria del aquí actor con aquél. Insiste en la existencia de tales actos exteriores y materiales que implican la entrega en posesión del inmueble.----------

----------En segundo lugar (v. fs. 117/118vta.) su queja sobreviene en orden a la ponderación realizada por el judicante en el sentido

de reconocer a la accionada el "*ius possessionis*" con sustento en la premisa de tratarse de inmueble vendido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y con anterioridad a la determinación de ganancial y durante la indivisión post-comunitaria.----------

----------Para sostener su impugnación, afirma que en el presente proceso ni en su antecedente por desalojo, quedó acreditado el estado civil de la accionada. Así, entiende que al no haberse acompañado acta, testimonio, copia o certificado de la celebración de aquél, tal extremo no aparece probado. Descalifica el supuesto de indivisión post-comunitaria expuesto por el juzgador. En su función, insiste en que la ausencia de acreditación del vínculo con más la inscripción dominial del bien y la inoponibilidad a su parte de lo resuelto en los sucesivos trámites de divorcio, medidas cautelares y liquidación de la sociedad conyugal, inhiben para desbaratar los derechos de su parte.----------

---

--------Que en ocasión de contestar los agravios deducidos (v. responde de fs. 121/122vta.), la accionada apelada sostiene el decisorio y solicita su confirmación en esta Sede.----------

-------Dispuesto a asumir el tratamiento de los agravios así deducidos, se impone a mi juicio realizar algunas consideraciones que estimo pertinentes a los fines de su oportuna ponderación.----------

-------Así, ha llegado firme a esta Alzada la legitimación del actor para promover la acción intentada, atendiendo a su condición de adquirente por justo título del inmueble que pretende reivindicar.----------

-------Debo insistir aquí que tengo para mí que el marco normativo en el que debe ser resuelta la cuestión planteada resulta ser el que dispone el Libro Tercero Título 9 Capítulo 1 del Código Civil (arts. 2759 al 2794) por estimar consumada la cuestión en orden al actor (doctr. art. 7 Código Civil y comercial de la Nación aprobado por la Ley Nro. 26.994, en adelante CCyCN). Así, el art. 2789 del Código Civil vigente al momento de promoverse la acción, textualmente reza: "*Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa, fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para*

fundar la pretensión.” ----------
-------De tal regla, podemos concluir que el contenido de la crítica del agravio sobreviene por invocar el actor la posesión del inmueble que pretende reivindicar, circunstancia que surgiría del trámite de desalojo habido entre las partes y que precedió al presente trámite.----------Que teniendo a la vista al emitir este voto los autos mencionados, rotulados “*C., H. R. vs. D. G. C. y Ots. s/ Desalojo*” (Expte. Nro. 1254 Año 2004 Letra C) que tramitase oportunamente por ante el Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial y de su lectura, surge que en ocasión de deducir la acción el actor sostuvo en demanda que: “*El inmueble era propiedad exclusiva del vendedor K. y lugar del asiento del hogar conyugal, estando casado el mismo con la demandada F. d. G. C.*” (v. fs. 12). También afirmó en su escrito introductorio de demanda que: “*La demandada* (por la Sra. de G. C., esto es mío), *pese a haber concluido el vínculo matrimonial con el enajenante, permaneció –en el que otrora fuera – el domicilio conyugal, resultando éste un bien propio adquirido con anterioridad al matrimonio, razón por la cual no detenta título, acción y/o derechos de cualquier índole sobre el mismo*.” (v. fs. 13 de los autos citados). Tales hechos afirmados por el actor fueron controvertidos por los demandados por el desalojo y resultan, además, inexactos a la luz de la medida para mejor proveer decidida por este Cuerpo a fs. 128 de estos autos.----------
----------En efecto, de lo actuado en los autos caratulados “*D. G. C., F. vs. K., W. s/ Ordinario*”, Causa Nro. 25.083-05 radicada en el Juzgado Civil y Comercial Nro. 3, Secretaría Única con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en que tramitase el divorcio de la accionada, se desprende que: El primer hogar conyugal de la demandada junto al Sr. W. K. estuvo radicado en la vecina localidad de Lago Puelo y San Carlos de Bariloche, alternativamente y por motivos de trabajo (v. demanda de fs. 8/11; su contestación de fs. 52/54vta. y sentencia definitiva de fs. 321/331 de los autos indicados, la que se encuentra firme). De allí colijo que la Sra. de G. C. contrajo matrimonio con el Sr. K. en fecha 27.03.1983 y que ocupa el inmueble, al menos, desde la fecha de interposición de la demanda, esto es: 28.08.1996, de manera alternada con otro domicilio en la ciudad de San

Carlos de Bariloche.----------

-------Así también, en el trámite del divorcio que cito, se agrega a fs. 6/7vta. la escritura Nro. 135, traslativa del dominio del inmueble en cuestión a favor del Sr. K., la que data de fecha 13.02.1991, y resultando de aplicación al supuesto de autos y a la fecha de aquélla escritura la ley argentina (art. 163 Código Civil), tal inmueble resulta ser ganancial de ambos cónyuges, conforme se declarase en autos "*D. G. C., F. vs. K., W. E. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal*" de trámite por ante el mismo tribunal de la ciudad de San Carlos de Bariloche (v. Sentencia Nro. 86 de fecha 04.04.2008 dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones Nro. 9 de San Carlos de Bariloche que se agrega a fs. 340/342 del trámite de liquidación de la sociedad conyugal que en copia tengo a la vista remitido por el tribunal actuante y a fs. 22/24 de estos autos), no negada por el actor en su responde de fs. 68/72, habiendo controvertido sólo su carácter de cosa juzgada para su parte.----------

------Afirma el apelante que en el inmueble tiene una plantación de lúpulo y que ello surge del trámite del desalojo que corre agregado por cuerda. De la lectura de tales autos, que tengo a la vista al emitir mi voto, no se advierte que el actor haya acreditado tales extremos, los que tampoco fueron invocados en la demanda. En su función, y atendiendo los testimonios rendidos en el trámite del desalojo por las Sras. C. N. E. (v. fs. 109); M. S. (v. fs. 110) y C. B. R. (v. fs. 111), tengo para mí que el apelante en su queja no logra conmover las conclusiones arribadas por el *a quo* en el sentido de reconocerle a la accionada el "*ius possessionis*" sobre el inmueble que se pretende reivindicar y tal circunstancia obsta al progreso del agravio, el que debe desecharse.----------

----------Así las cosas, me permito concluir que el actor apelante no ha logrado formar la convicción acerca de la posesión previa que invoca, y la ausencia de tal extremo, inhibe el éxito de su pretensión conforme al precitado art. 2789 del Código Civil.----------

--------Sin duda alguna nos hallamos frente a un caso que ostenta aristas particulares. Mas, de los elementos de convicción agregados a este legajo me permito concluir que en autos se nos presenta un supuesto similar y análogo al de la doctrinariamente denominada adquisición "*a non domino*" que

acontece cuando en transmisiones de derechos sobre inmuebles no ha intervenido de manera alguna el verdadero titular del derecho que se transmite, el que es adquirido por una persona que actúa de buena fe y a título oneroso, confiada en una apariencia que se le presenta como auténtica. Si bien el transmitente era titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir, sólo lo era parcialmente, en un 50 %, pues como lo vengo diciendo, el bien resulta ser ganancial del matrimonio K.-d. G. C. y en su consecuencia, aquélla transmisión debió contar con el consentimiento expreso de la última (art. 1277 Código Civil), circunstancia que no sucedió.----------Por ello, y cualquiera sea la postura doctrinaria a la que se adhiera, la solución del caso, a mi juicio, impone la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis.----------En efecto, si adherimos a aquélla que entiende que el tercero adquirente de buena fe (que presumo) y a título oneroso (que surge de la escritura Nro. 170 acompañada en demanda) está excluido de la protección brindada en el párrafo final del art. 1051 Código Civil por resultar inoponible aquél título al verdadero titular del derecho sobre el inmueble en virtud de la nulidad absoluta o eventual inexistencia (para otros) del título en que se funda la pretensión (sostenida, entre otros, por Alterini y Trigo Represas), el rechazo de la acción por reivindicación deviene ineludible.----------Si por el contrario, adhiriésemos a la postura doctrinaria que postula lo contrario (seguida por Mosset Iturraspe y Spota, entre otros), esto es que la transmisión "*a non domino*" sobre la base de instrumentos falsificados o adulterados, mandatos falsos, etc., puede quedar legitimada en cabeza de un subadquirente de buena fe y a título oneroso, fundada en la seguridad que debe proveerse al tráfico inmobiliario. Afirma Spota que la protección que brinda el art. 1051 al tercer adquirente comprende aún a los actos jurídicos inválidos, en los que ha faltado la autoría del legítimo titular del derecho (v. SPOTA, Alberto G.; "*Curso sobre temas de Derecho Civil*"; Depalma; Buenos Aires; 1971; p. 27, N° 15 y p. 401 y ss., N° 121) y aún entendiendo que en el supuesto de autos el aquí actor resulta ser un tercero en orden a la relación familiar/patrimonial habida entre el matrimonio Krause-de Guzmán Capulong y el inmueble que ahora pretende

reivindicarse, el rechazo de la pretensión, a mi juicio, también se impone, pues atendiendo las particulares aristas del presente caso; el fraude concretado en desmedro de la Sra. D. G. C. conforme escritura agregada a fs. 6/7vta. del trámite de divorcio; la escritura Nro. 170 traslativa del dominio extendida a favor del actor y la declaración de bien ganancial concretada en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, con más razones de estricta justicia y frente a dos derechos en tensión, cuales son la propiedad y aquéllos que se desprenden de las relaciones familiares, me imponen conceder protección a estos últimos.----------Si por el contrario, entendemos que corresponde conceder protección al titular desposeído o despojado de la posesión que ostentaba (arts. 2758 y 2776 del Código Civil), nos encontramos frente al valladar que el actor no acreditó la posesión anterior a la accionada (v. testimonios de las Sras. E. de fs. 109; S. de fs. 110 y Rodríguez de fs. 111, el rechazo se impone también.----------Si ponderamos que nos hallamos frente a un comprador por escritura pública sin posesión, ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 594, 2789, 3269 y 2791 del Código Civil por interpretación analógica el rechazo deviene inevitable pues al no habérsele hecho al adquirente hoy reivindicante la tradición del inmueble que se pretende, no ha adquirido su dominio y por lo tanto, solo es acreedor del cumplimiento de una obligación de dar una cosa cierta a fin de transferir el dominio, obligación cuyo cumplimiento específico era materialmente imposible en el supuesto de autos, pues el inmueble en cuestión estaba siendo poseído por la aquí demandada, aunque se discuta en que carácter le fue entregado (en idéntico sentido, v. CNCiv.; Sala F; sent. 18.03.1986 *in re* "*Ferencich, Pedro J. c/ Dominguez, Carlos A.*"; LL 1986-D-236).----------Sucede, que el título que menciona el precitado art. 2789 no refiere al documento "*escritura pública*" sino a la causa en que funda su derecho a poseer y no al título en sentido documental o material (v. C. Civ. Y Com. Morón; Sala 2ª; sent. 26.12.2006 *in re* "*Darvich, Patricia E. c/ Pross, Oscar*

D. y Ot."; Lexis 1/70037470-1).----------

--------Concluyendo este dictamen, en definitiva estimo que cualquiera sea la postura a la que adhiriésemos, el rechazo de la acción de reivindicación deviene inexcusable, sea por ausencia de posesión anterior, o de título suficiente, se trate o no de una adquisición "*a non domino*", lo acreditado en autos y que tengo por cierto para mí en virtud de todos los elementos de convicción colectados, el actor no cuenta con título suficiente para triunfar en la persecución de la reivindicación en virtud del carácter de ganancial del bien y del fraude habido, ambos reconocidos en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y del estado de indivisión post-comunitaria al que se hallaba sometido el inmueble al momento de la extensión de la escritura N° 170 en favor del actor en estos autos.----------

---Finalmente, debo señalar que debió el impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado y apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas. En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable ni del derecho como así tampoco del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundadamente expuestas en el Considerando Único de la sentencia apelada. Por lo hasta aquí dicho, es que la apelación que trato debe ser desechada y **así lo voto**.----------

-Resta tratar las costas de esta instancia. Así, y conforme al resultado arribado de la apelación intentada, estimo corresponde imponerlas a la apelante, atendiendo el principio objetivo de la derrota que prescribe el art.

69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él y regular honorarios a los profesionales actuantes en la Alzada. Así lo voto también.--

-------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

-------Concretamente, y en lo que a este recurso atañe, el actor inició acción reivindicatoria y la sentencia de grado se la negó.----------

-------El Sr. Juez de la anterior instancia explicó que, a su criterio, la falta de tradición no impide la reivindicación pero, paralelamente; señaló que, en un contrato de compraventa, el comprador es cesionario de los derechos del vendedor y que siendo ganancial el bien vendido, tanto el actor como la demandada tienen derecho a la posesión. Pero a diferencia de este, aquella detenta efectiva y legítimamente tal posesión, razón por la cual debe rechazarse la acción.----------

--------En su expresión de agravios, el actor sostiene que sí hubo tradición a su favor pues, al momento de la venta, él era inquilino del inmueble. También se queja por entender que, para la ley argentina, el vendedor era soltero y, por lo mismo, no podría considerarse ganancial el bien en disputa.----------

--------Voy a comenzar diciendo que la cuestión según la cual, al momento de la compraventa inmobiliaria, el actor era inquilino del inmueble y que, por lo mismo, tenía cumplida la tradición a su favor, es tardía. Efectivamente, esta circunstancia no fue invocada en la demanda ni en la reconvención. Atenderla ahora implicaría no solo una grave lesión al derecho de defensa de la contraria quien no había tenido oportunidad de probar lo contrario.----------Por otro lado, aun en la apelación, el recurrente se limita a decir *"La tradición de la cosa se había efectuado con anterioridad a la compra del inmueble, en razón que el actor detentaba la calidad de inquilino del bien. Esta situación quedó reconocida en los autos de desalojo, no fue negada por la demandada en estas actuaciones"* (fs. 115 3er parr.).----------

--------Debo destacar que la actora solo tiene la carga procesal de negar las afirmaciones y pretensiones contenidas en la causa y no las que puedan surgir de otros expedientes entre las mismas partes. Si el actor pretendía valerse de esta circunstancia debió decirlo en la etapa procesal oportuna. La apelación seguramente que no lo es.----------

-------Por otro lado, el invocar un hecho tan importante para la pretensión actoral exige un mínimo de precisión. No basta decir que tal o cual cosa está probada en otro expediente. Hay que explicar donde, es decir en que parte de ese expediente obra el reconocimiento aludido. El recurrente no lo hizo y esta omisión es suficiente para rechazar el agravio, pues esta Alzada no debe suplir la deficiencia argumental.----------

-------Voy a coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia en el hecho de que la tradición, como factum material de la entrega del inmueble, no fue probada.----------

--------Mención aparte merece la circunstancia de que la escritura, como habitualmente ocurre, alude a la tradición. Ello no es suficiente. Además del instrumento notarial se requiere la efectiva ocupación. Adviértase también que la escritura se firmó en Esquel y que el inmueble esta el Lago Puelo. No hay posibilidad lógica de que la tradición se haya efectuado real y materialmente en ese acto.----------

-------Reitero. Bajo mi voto la tradición del Sr. K. al actor nunca fue hecha. No existió como *factum* real.----------

Aun con distintos fundamentos voy a concluir en idéntico resultado respecto a las consecuencias jurídicas que tiene el mencionado hecho o, mejor dicho, la mencionada ausencia de ese hecho.----------El art. 2378 CC, vigente a la fecha de los hechos analizados dice: *"La sola declaración del tradente de darse por desposeído, o de dar al adquiriente la posesión de la cosa, no suple las formas legales"*. Es claro que la tradición requiere de un acto material y la sola declaración del propietario, manifestada a varios kilómetros del lugar en que se encuentra radicado el fundo, no puede ser suficiente.----------

Tengo dicho que *"La tradición de los inmuebles solo puede hacerse por actos materiales realizados en el mismo inmueble (art. 2379CC), en*

presencia del poseedor o sin oposición alguna de él (art. 2380CC)".----------Sintetizando. Primero: la afirmación del recurrente según el cual al momento de la venta era inquilino del bien vendido y estaba en su efectiva tenencia no puede ser tenida por cierta ya que fue introducida tardíamente a la causa y no se especificó con suficiente detalle cual era la prueba que la acreditaría. Segundo: la sola declaración contenida en escritura pública es insuficiente para tener por acreditada la tradición conforme al régimen contenido en el derogado Código Civil.----------La acción de reivindicación solo puede ser intentada por el poseedor o por quien, habiendo tenido la posesión, fue ilegítimamente privado de ella.----------

-El actor ahora recurrente nunca tuvo la posesión del inmueble (al menos no quedó suficiente y oportunamente acreditado), razón por la cual no puede ejercer válidamente la acción de reivindicación.----------El art. 2758 es muy claro, a mi entender, para generar dudas. Dice *"La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual* ***el propietario que ha perdido la posesión****, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentre el posesión de ella"* (el resaltado me pertenece).----------Solo puede ejercer acción de reivindicación quien alguna vez hubiera tenido la posesión real y efectiva de la cosa pretendida.----------Haré una breve mención al art. 1051 invocado por el apelante. Solo diré que, aun cuando el caso bajo análisis pudiera ser incluido en el supuesto normativo, lo cierto es que el art. 1051 solo contempla una defensa para quien intenta repeler una reivindicación pero no otorga legitimación para reivindicar a quien, tal como ya lo dije, no demuestra haber detentado posesión.----------

----------Por todo lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----------Resta referirme a las costas de esta instancia y nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me procedió en el voto en el sentido de que las mismas han de imponerse al apelante vencido conforme principio

objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme y regular honorarios a los profesionales por su actuación en la
Alzada. Así lo voto.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. L. R. en el 25% y los del Dr. L. F. E. en el 28% de aquéllos que se fijen por su actuación en la primera instancia, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y con más el IVA pertinente, de corresponder.----------

--------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: -----------------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 85/100; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. L. R. en el 25% y los del Dr. L. F. E. en el 28% de aquéllos que se fijen por su actuación en la primera instancia, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y con más el IVA pertinente, de corresponder.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----

S E N T E N C I A ----------

--------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

-------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 85/100.----------

-------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC).----------

--------**III.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. L. R. en el 25% y los del Dr. L. F. E. en el 28% de aquéllos que se fijen por su actuación en la primera instancia, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5,

8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y con más el IVA pertinente, de corresponder.----------**IV.-**

DEVOLVER al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nro. 3, III Circunscripción de San Carlos de Bariloche, los autos caratulados: "D. G. C., F. c/ K., W. s/ Ordinario" (Expte. Nro. 25083/05) en III cuerpos, 510 fs. útiles; previo a su devolución extráigase copia y certifíquese.----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse juntamente con los autos caratulados: "C., H. R. c/ D. G. C., F. y Otros s/ Desalojo" en II cuerpos, 291 fs. útiles y las copias certificadas de los autos caratulados: "D. G. C., F. c/ K., W. E. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 01959/07, en III cuerpos y "D. G. C., F. c/ K., W. E. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 306/06) en V cuerpos, 820 fs. útiles.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Sr. Juez de Cámara, Dr. Claudio Alejandro Petris, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 in fine del C.P.C.C.).---

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-